

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

ACUERDO que establece los lineamientos para la aplicación del apoyo para disminuir el impacto en los costos de producción por el concepto de energía eléctrica en el bombeo de agua para el riego agrícola.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

FRANCISCO JAVIER MAYORGA CASTAÑEDA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y ALFREDO ELIAS AYUB, Director General de la Comisión Federal de Electricidad con fundamento en lo establecido en los artículos 16, 17, 26 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 3o. y 16 de la Ley de Planeación; 4o. de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos; artículos 2o., 6o., 7o., 8o., 10o. y 11o. de la Ley de Energía para el Campo; artículo 9o. del Reglamento de la Ley de Energía para el Campo; 1o., 22 fracción IX, 69, 155, 161 fracción I, 188, 189, 190 fracción I y 191 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 1o. segundo párrafo, 2o. fracciones XXXIX y XLIII, 51, 52, 53, 54, 62, 63, 66 y transitorio tercero del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006; 6o. fracción I, inciso c) de las Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Competitividad por Ramas de Producción publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2003 y sus adiciones del 10 de mayo de 2004 y del 3 de mayo de 2005; 1o., 2o. y 3o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; 8 y 14 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, y

CONSIDERANDO

Que la energía eléctrica es un energético agropecuario y un insumo fundamental para las labores productivas del sector agropecuario, que representa un porcentaje importante del costo de las actividades agropecuarias productivas de los productores rurales; que dichas actividades agropecuarias se determinan en la fracción I del artículo 3o. de la Ley de Energía para el Campo.

Que el "Acuerdo que modifica los Lineamientos por los que se regula el Programa Especial de Energía para el Campo en materia de energía eléctrica de uso agrícola, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de agosto de 2005", y, en su caso, de sus modificaciones; establece que para impulsar la productividad y el desarrollo de las actividades agrícolas se hace necesario que los productores agropecuarios dispongan de una CUOTA ENERGETICA a tarifa de estímulo; esto último sustentado en el "Acuerdo que autoriza la modificación a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica", publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de noviembre de 2005.

Que conforme al artículo transitorio tercero del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006, se asignan \$685'600,000.00 en el presupuesto de esta Secretaría durante el 2006, para disminuir, en beneficio de los productores, el impacto en los costos de producción por el concepto de energía eléctrica en el bombeo de agua para riego de cultivos agrícolas. Este apoyo será entregado únicamente a aquellos usuarios que no tengan adeudos superiores a los 200 mil pesos con la Comisión Federal de Electricidad. Asimismo, establece que: "para el efecto, la Secretaría de Agricultura y la Comisión Federal de Electricidad convendrán la forma de pago y emitirán a más tardar el 15 de febrero de 2006 los lineamientos respectivos".

Que en el marco del ACUERDO que modifica los lineamientos por los que se regula el Programa Especial de Energía para el Campo en materia de energía eléctrica de uso agrícola, se define a los beneficiarios del apoyo previsto en el transitorio tercero del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006, que se identifica como subsidio SAGARPA, y que se aplicará a aquellos productores agrícolas que están en el Padrón de Energía Eléctrica de Uso Agrícola SAGARPA, conformado por esta dependencia del Ejecutivo Federal, con base en el ACUERDO referido y el artículo 9o. del Reglamento de la Ley de Energía para el Campo.

Que las Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Competitividad por Ramas de Producción, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2003 y sus adiciones publicadas el 10 de mayo de 2004 y del 3 de mayo de 2005, establecen en su artículo 6o. fracción I inciso c), el "Esquema de Apoyo para Insumos Estratégicos", que dice: "En el caso de insumos estratégicos para las actividades agropecuarias que signifiquen costos sustantivos y que estén fijados bajo mecanismos que no sean de mercado y/o libre competencia, el PROGRAMA podrá compensar a los productores beneficiarios que cumplan con lo definido en la población objetivo del PROGRAMA, a través de otorgar un apoyo a la disminución de dicho costo, ya sea en forma directa o como complemento de pago al proveedor de dicho insumo; tal será el caso de los energéticos necesarios para el desarrollo de las actividades agropecuarias". En este sentido, esta Secretaría ha acordado con la Comisión Federal de Electricidad la forma de pago para otorgar el apoyo a los productores agrícolas, por lo que hemos tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA LA APLICACION DEL APOYO
PARA DISMINUIR EL IMPACTO EN LOS COSTOS DE PRODUCCION POR EL CONCEPTO
DE ENERGIA ELECTRICA EN EL BOMBEO DE AGUA PARA EL RIEGO AGRICOLA**

1.- Disposiciones Generales.

1.1.- Del Objeto.- El presente Acuerdo tiene el propósito de disminuir, en beneficio de los productores, SUJETOS PRODUCTIVOS, el impacto en los costos de producción por el concepto de energía eléctrica utilizada en el bombeo y rebombeo de agua de riego para uso en los cultivos agrícolas.

1.2.- De la Población Objetivo.- Son beneficiarios del subsidio SAGARPA, definido en el párrafo cuarto del considerando de este instrumento jurídico, los SUJETOS PRODUCTIVOS que se dedican a las actividades agrícolas y que utilicen energía eléctrica en el bombeo y rebombeo de agua para uso de riego agrícola", conforme a lo siguiente:

a. Los SUJETOS PRODUCTIVOS que a la fecha de publicación de los presentes Lineamientos, se encuentran incorporados por la SAGARPA, en el Padrón de Energía Eléctrica de Uso Agrícola SAGARPA, de conformidad con lo establecido en el inciso d), apartado 3.1) del numeral 3 del ACUERDO que modifica los Lineamientos por los que se regula el Programa Especial de Energía para el Campo en materia de energía eléctrica de uso agrícola, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de agosto de 2005" y, en su caso, de sus modificaciones; los cuales podrán estar en los casos siguientes:

a.1) SUJETOS PRODUCTIVOS sin adeudos con la CFE. El subsidio SAGARPA será aplicado por la CFE al momento de la facturación del consumo de energía eléctrica de uso agrícola.

a.2) SUJETOS PRODUCTIVOS con adeudos con la CFE. En estos casos el subsidio SAGARPA podrá ser aplicado únicamente a aquellos usuarios que no tengan adeudos superiores a los 200 mil pesos con la Comisión Federal de Electricidad, y convengan con ésta el pago de los adeudos.

b) Incorporación de Usuarios al Padrón de Energía Eléctrica de Uso Agrícola SAGARPA.

Los usuarios de energía eléctrica de uso agrícola que a la fecha de publicación del presente instrumento no sean beneficiarios del "ACUERDO que modifica los Lineamientos por los que se regula el Programa Especial de Energía para el Campo en materia de energía eléctrica de uso agrícola, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de agosto de 2005", y, en su caso, de sus modificaciones; para su incorporación en el Padrón de Energía Eléctrica de Uso Agrícola SAGARPA, deberán cumplir con lo previsto en el citado ACUERDO o sus modificaciones y de efectuarlo durante el ejercicio fiscal 2006, podrán disfrutar a partir de su fecha de incorporación, del Subsidio SAGARPA objeto de los presentes Lineamientos.

1.3.- Del Monto del Apoyo.

1.3.1. El Subsidio SAGARPA será de \$0.10 por kilowatt hora. El monto del apoyo se aplicará hasta por el monto total autorizado en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006.

1.3.2. Suspensión del apoyo. En caso de que el SUJETO PRODUCTIVO no cumpla con sus compromisos de pagos con la Comisión Federal de Electricidad en dos meses consecutivos, el subsidio SAGARPA objeto del presente instrumento jurídico le será suspendido; lo cual será comunicado por la SAGARPA a través del recibo que emita la CFE a los SUJETOS PRODUCTIVOS. En este supuesto, una vez el que el SUJETO PRODUCTIVO pague el adeudo que tiene con la Comisión Federal de Electricidad, podrá seguir disfrutando del Subsidio SAGARPA a partir de la siguiente facturación.

2.- De los esquemas de Coordinación

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y la Comisión Federal de Electricidad, celebrarán un Convenio de Colaboración para la aplicación de estos Lineamientos.

3.- Procedimiento de aplicación del subsidio SAGARPA.

3.1.- La Comisión Federal de Electricidad aplicará el subsidio SAGARPA a los SUJETOS PRODUCTIVOS, beneficiarios del apoyo que reciben su facturación por el consumo de energía eléctrica utilizada en el bombeo y rebombeo de riego para uso agrícola a tarifa de estímulo para el mes que corresponda, incluyendo en su facturación el monto del apoyo del subsidio SAGARPA, de conformidad con lo previsto en el presente Acuerdo.

3.2.- Los SUJETOS PRODUCTIVOS que cumplen con la población objetivo de este instrumento jurídico y que están inscritos en el Padrón de Energía Eléctrica de Uso Agrícola SAGARPA, no requerirán llevar a cabo ningún trámite para ser beneficiarios del apoyo. Para aquellos usuarios de energía eléctrica de uso agrícola que no están inscritos en el Padrón de Energía Eléctrica de Uso Agrícola SAGARPA, y que quieran ser beneficiarios del subsidio SAGARPA, deberán cumplir con lo previsto en el trámite registrado ante el Registro

Federal de Trámites y Servicios de la COFEMER, con el número SAGARPA-03-008 A y B, con base en el ACUERDO que modifica los Lineamientos por los que se regula el Programa Especial de Energía para el Campo en materia de energía eléctrica de uso agrícola, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de agosto de 2005 y, en su caso, de sus modificaciones.

3.3.- Para efectos de pago del apoyo que otorga el subsidio SAGARPA, aplicable al mes de diciembre de 2006, éste se considera devengado de conformidad con lo establecido en el artículo 51 párrafo quinto del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, que establece "que los subsidios cuyos beneficiarios sean personas físicas o, en su caso, personas morales distintas a entidades federativas y municipios, se considerarán devengados desde el momento en el que sean identificados dichos beneficiarios, siempre y cuando se identifiquen antes del 31 de diciembre y con independencia de la fecha en la que dichos recursos se pongan a disposición para el cobro correspondiente, a través de los mecanismos previstos en sus reglas de operación y en las demás disposiciones aplicables", por lo que la Comisión Federal de Electricidad lo podrá cubrir, en su caso, durante los meses de enero y febrero 2007. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el punto 4 de este Acuerdo.

4.- De la vigencia del subsidio SAGARPA

Este subsidio SAGARPA tendrá vigencia a partir del 1 de enero de 2006 y hasta el 31 de diciembre de 2006, sujeto a la disponibilidad presupuestal que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo dispuesto en el artículo 31 fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del siguiente día al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, el siete de marzo de dos mil seis.- Por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación: el Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Francisco Javier Mayorga Castañeda**.- Rúbrica.- Por la Comisión Federal de Electricidad: el Director General de la Comisión Federal de Electricidad, **Alfredo Elías Ayub**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se establece veda temporal para la pesca de las especies de camarón en aguas marinas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California, así como de los sistemas lagunarios estuarinos, marismas y bahías de los estados de Baja California Sur, Sonora, Sinaloa y Nayarit.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

FRANCISCO JAVIER MAYORGA CASTAÑEDA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 fracciones XXI y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o. y 3o. fracción VI de la Ley de Pesca; 14, 14 bis, 14 bis 2, 24, 25 y 26 de su Reglamento y con base en lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993, que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 1994, y

CONSIDERANDO

Que el aprovechamiento de las poblaciones de camarón en aguas de jurisdicción federal de los sistemas lagunarios estuarinos, marismas y bahías de los estados de Baja California Sur, Sonora, Sinaloa y Nayarit, así como en las aguas marinas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California, es una importante actividad económica a nivel regional que es necesario mantener a niveles de desarrollo sustentable, por los empleos e ingresos que genera tanto en su fase extractiva como en las de procesamiento, distribución y comercialización en los mercados interno y externos.

Que con el fin de inducir al óptimo aprovechamiento de estos recursos desde el punto de vista biológico y socioeconómico, la autoridad pesquera ha venido estableciendo veda para la captura de todas las especies de camarón en dichas zonas, a efecto de proteger a estos organismos durante su periodo de reproducción y para el reclutamiento de las nuevas generaciones de estas poblaciones a las pesquerías que sustenta.

Que la veda en los sistemas lagunarios estuarinos y aguas marinas, es un importante instrumento de manejo pesquero que complementa otras regulaciones de las pesquerías secuenciales de camarón en el litoral del Océano Pacífico.

Que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por conducto del Instituto Nacional de la Pesca, ha venido realizando investigaciones sobre el estado que guardan las poblaciones de las especies de camarón blanco (*Litopenaeus vannamei*), camarón azul (*Litopenaeus stylirostris*) y camarón café (*Farfantepenaeus californiensis*), que se encuentran en las aguas marinas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California, así como en los sistemas lagunarios estuarinos, marismas y bahías de los estados de Baja California Sur, Sonora, Sinaloa y Nayarit.

Que dichas investigaciones sobre el estado de las poblaciones de camarón en la zonas mencionadas, incluyen evaluaciones sobre la abundancia, frecuencia de tallas, sexos y grado de madurez gonadal, así como rendimientos pesqueros en las pesquerías en aguas marinas y en los sistemas lagunarios estuarinos.

Que los resultados de los estudios indican que algunas poblaciones de camarón han iniciado su periodo reproductivo y otras, que lo llevan a cabo durante gran parte del año, lo han intensificado, por lo que existe la necesidad de proteger a las especies de camarón para garantizar su reproducción y que los organismos preadultos alcancen su máximo desarrollo y completen su ciclo biológico, así como el posterior reclutamiento de organismos a las poblaciones que soportan a la pesquería.

Que en virtud de que las poblaciones de camarón blanco (*Litopenaeus vannamei*), camarón azul (*Litopenaeus stylirostris*), camarón café (*Farfantepenaeus californiensis*), camarón blanco del sur (*Litopenaeus occidentalis*), camarón cristal o rojo (*Farfantepenaeus brevirostris*), camarón siete barbas del Pacífico (*Xiphopenaeus riveti*), camarón de roca (*Sicyonia disdorsalis* y *S. penicillata*), camarón zebra (*Trachypenaeus faoe*) y camarón botallón (*Trachypenaeus pacificus*) habitan en las áreas comprendidas en este instrumento normativo, se hace necesario establecer veda para la captura de todas las especies de camarón existentes en la zona.

Que en consecuencia, motivándose las presentes disposiciones en razones de orden técnico y de interés público, he tenido a bien dar a conocer la siguiente:

VEDA

PRIMERO.- Se establece veda temporal para la captura de todas las especies de camarón existentes en las aguas marinas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California y en los sistemas lagunarios estuarinos, marismas y bahías de los estados de Baja California Sur, Sonora, Sinaloa y Nayarit, a partir de las 00:00 horas del día 24 de marzo de 2006.

SEGUNDO.- Queda estrictamente prohibida la pesca de todas las especies de camarón en las zonas y periodos de veda establecidos.

TERCERO.- La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación dará a conocer con la debida anticipación, la fecha de conclusión de la veda con base en las investigaciones y muestreos biológicos que realice por conducto del Instituto Nacional de la Pesca, comunicándose mediante instrumento que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- Las personas que realicen los actos prohibidos a que se refiere este instrumento normativo, se harán acreedores a las sanciones que para el caso señala la Ley de Pesca y demás disposiciones legales aplicables.

QUINTO.- Las personas que en las zonas litorales del Océano Pacífico y Golfo de California mantengan en existencia productos pesqueros provenientes de captura en estado fresco, enhielado o congelado, para su comercialización al mayoreo o industrialización, deberán formular inventario de sus existencias de las especies a que se refiere la veda y dar aviso a la autoridad pesquera, en un plazo de tres días hábiles contado a partir de inicio de la veda.

SEXTO.- Los interesados en transportar, desde las zonas litorales en donde se establece la veda, los productos pesqueros vivos, frescos, enhielados o congelados provenientes de la pesca o acuicultura; entre las entidades federativas con litoral marino y de cualquiera de ellas hacia las entidades federativas del interior, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley de Pesca.

SEPTIMO.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos quinto y sexto del presente instrumento normativo, los trámites relativos deberán realizarse ante las Delegaciones y Oficinas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

OCTAVO.- La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y la Secretaría de Marina vigilarán, en la esfera de sus respectivas competencias, el estricto cumplimiento de este mandamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- Provéase la publicación de este instrumento normativo en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, Distrito Federal, a diecisiete de marzo de dos mil seis.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Francisco Javier Mayorga Castañeda**.- Rúbrica.